

Lunes 22 de agosto de 2022.-

Informe: Naturaleza Jurídica y Marco Normativo vigente aplicable a la Obra Social del Personal de la Universidad Nacional de Luján – DASMI (Dirección de Asistencia Social y Medicina Integral del Personal de la Universidad Nacional de Luján)

Acompaño a la presente, informe elaborado por quien suscribe, Dr. Marco Andrés Villano¹, a fin de evacuar la consulta realizada por la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Luján (ADUNLu), respecto de la situación actual y marco normativo que rige la actividad de la Obra Social del Personal de la Universidad Nacional de Luján – DASMI (Dirección de Asistencia Social y Medicina Integral del Personal de la Universidad Nacional de Luján).

Para lograr dicho cometido se propone, en una primera instancia analizar la naturaleza jurídica de la Obra Social del Personal de la Universidad Nacional de Luján – DASMI y el marco normativo que rige su funcionamiento, para luego analizar particularmente las Resoluciones Nº 424-18; 425-18; 446-18 y 541-19, que procuraron, fundamentalmente, concretar un cambio en la naturaleza jurídica del ente y, por consiguiente, en su funcionamiento. Por último se analizará la normativa vigente a la luz de los principios fundamentales que inspiran la materia y se analizará la posibilidad y viabilidad del dictado de normativa complementaria a fin de encausar la situación.

¹ Abogado. Especialista en Derecho Laboral. Asesor Legal de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Litoral (ADUL). Docente de Derecho del Trabajo e Instituciones de la Seguridad Social de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Litoral.

**Naturaleza jurídica de la Obra Social del Personal de la
Universidad Nacional de Luján – DASMI y Marco Normativo vigente aplicable.**

De acuerdo a lo establecido en su propio Estatuto Social, desde su creación en el año 1993, la Dirección de Asistencia Social y Medicina Integral se constituye con la finalidad de funcionar como la Obra Social del Personal Docente, Personal Técnico, Administrativo y de Maestranza (TAM) y Autoridades Superiores de la Universidad Nacional de Luján.

El mismo cuerpo normativo establece que **es una organización con estructura y funciones propias, y gobierno compartido**, en el cual participan los representantes de los diferentes estamentos de la Universidad Nacional de Luján.

Debe mencionarse que por Resolución del HCS N° 302 del año 2006, se aprobó la reforma del Estatuto de la DASMI y que, dicha reforma, contempla fundamentalmente el sostenimiento del vínculo con la Universidad Nacional de Luján, a la vez otorga al ente un mayor grado de autonomía en las decisiones a fin de agilizar la gestión de la obra social en pos de una administración mas eficaz y eficiente, perfeccionando el uso racional de los recursos y consolidando las bases solidarias del sistema².

Concretamente, en lo referente a su **naturaleza jurídica**, el propio Estatuto establece claramente que **es una unidad de estructura de la Universidad Nacional de Luján, con individualidad administrativa y financiera y competencia específica** para la mejor realización de sus fines, que se rige por las disposiciones contenidas en el propio estatuto, las reglamentaciones que dicte la Universidad y las normas que emanen de sus órganos directivos.

2 Extraído de los CONSIDERANDOS de la Resolución HCS N° 302/2006

Asimismo, se establece que actuará en el marco legal y con la competencia que establece la Ley Nacional Nº 24.741 para las Obras Sociales Universitarias o la que modifique a ésta, su Estatuto, reglamentaciones del Estatuto y normas y reglamentos que dicte el Consejo Directivo en uso de sus facultades legales y que convalide la Asamblea de afiliados para los casos previstos, delimitando así el **marco normativo** que rige su funcionamiento.

En concordancia con ello, la Ley Nacional Nº 24.741 de Obras Sociales Universitarias, cuya entrada en vigencia es posterior a la creación de la DASMI, reconoce específicamente la preexistencia de tales entes y, en su Artículo 2º especifica que *“En aquellas universidades en las que no existan obras sociales universitarias, las mismas podrán ser creadas conforme lo establecido en la presente ley o **podrán mantenerse en la cobertura actual**, mediante convenios u otros instrumentos jurídicos, de acuerdo a la voluntad de los trabajadores universitarios respectivos.”*, posibilitando de esta manera la continuidad del funcionamiento de la DASMI dentro de la estructura de la Universidad Nacional de Luján, coexistiendo con el nuevo marco normativo dictado para las Obras Sociales Universitarias.

De lo expuesto se concluye que la Dirección de Asistencia Social y Medicina Integral es la Obra Social del Personal Docente, Personal Técnico, Administrativo, de Maestranza y Autoridades Superiores de la Universidad Nacional de Luján y funciona como una unidad de estructura de la Universidad Nacional de Luján, en un todo conforme con la normativa vigente en la materia.

Acerca del contenido de las Resoluciones Nº 424-18; 425-18; 446-18 y 541-19.

El Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Luján, durante los años 2018 y 2019, ha dictado, dentro de las atribuciones que le otorga el Estatuto de la Universidad, una serie de resoluciones que establecían la posibilidad de iniciar el camino a fin de que se concreten ciertos cambios estructurales en el funcionamiento de la DASMI.

Las Resoluciones en cuestión son las N° 424-18; 425-18; 446-18 y 541-19 y establecían lo siguiente:

- La **Resolución HCS N° 424-18** ratifica la Resolución REC 228-18 por la cual *“se le reconoce el derecho de libre opción de Obra Social a la agente M.L.M”*. En sus considerandos menciona que lo hace de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley de Obras Sociales 24.741, con basamento en *un* fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VI y a fin de prevenir eventuales acciones judiciales.
- La **Resolución HCS N° 425-18** ratifica Resolución REC 229-18 por la que *“se encomienda al Rectorado arbitre las medidas necesarias a fin de cautelar los mecanismos que permitan a los afiliados de la DASMI, en el marco de la Ley N° 24.741, ejercer el derecho de los trabajadores universitarios a la libre elección de la obra social sin formular distingo en relación al origen, regulado o no en la Ley N° 23.660”*.
- La **Resolución HCS N° 446-18**. La resolución mencionada, en sus considerandos manifiesta que *“resulta necesario el reordenamiento organizacional del sistema de salud de esta Institución, a efectos de cautelar los intereses de la DASMI”*; asimismo citando expresamente la regulación prevista en el Artículo 1° de la la Ley de Obras Sociales Universitarias, se menciona que *“las Obras Sociales de la Universidades Nacionales son entidades de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa y tendrán carácter de*

sujeto de derecho conforme lo establece el Código Civil para las entidades con personería jurídica”.

Concretamente, encomienda al Rectorado de la Universidad Nacional de Luján inscribir a la DASMI en el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias, el que fue creado a los exclusivos fines de posibilitar la denominada unificación de aportes y nunca resultó operativo. Asimismo establece como fecha límite para lograr la inscripción el día 31.01.2019, ello con la finalidad expresa de dar seguridad jurídica a los afiliados de DASMI. Por último, encomienda también a los representantes del Consejo Superior en el Consejo Directivo de la DASMI, la elaboración de un plan estratégico de sustentabilidad, consecuente con el reordenamiento organizacional del sistema de salud de esa Institución que debería producirse.

- Por último, la **Resolución HCS Nº 541-19** crea una Comisión “ad hoc” a los efectos de considerar todas aquellas cuestiones derivadas de las decisiones ya tomadas por este Cuerpo que conduzcan a la mejor situación de resolución tanto para la DASMI como para la Universidad Nacional de Luján.

Lo que debe dilucidarse concretamente es si, con el actual marco normativo vigente aplicable, es posible, necesario y oportuno llevar adelante las medidas mencionadas o si, en su caso, es necesaria la adecuación de la normativa dictada al estatuto actualmente vigente.

Asimismo debe analizarse si, con el actual marco normativo, es decir, sin proceder a una reforma sustancial del Estatuto de la DASMI, es posible iniciar un proceso que permita a los afiliados de la Obra Social del Personal de la Universidad Nacional de Luján – DASMI ejercer el denominado “**derecho a libre elección de Obra Social**” con la consiguiente “**migración de**

aportes” hacia otra Obra Social y, por otro lado, solicitar la **“unificación de aportes y afiliación”**.

Por otro lado debe analizarse si es *necesaria* una “adecuación” del Estatuto de la DASMI³ y su funcionamiento a la Ley de Obras Sociales Universitarias Ley N° 24.741 o si, por el contrario, es posible y compatible la coexistencia de ambos cuerpos normativos

Debe mencionarse que en la actualidad no existe norma expresa que permita implementar en la DASMI el denominado **“derecho a libre elección de Obra Social”**, mencionado en el Art. 1° in fine de la Ley de Obras Sociales Universitarias N° 24.741. Entiéndase bien, el derecho a la libre elección de la obra social y la consiguiente “migración de aportes” respecto del subsistema regulado por la Ley N° 24.741 requiere que se dicte una reglamentación específica para posibilitar su implementación, lo que al día de hoy, no ha sucedido, por lo que resulta inapropiado extenderse sobre un instituto que es de imposible aplicación práctica.

Necesariamente debe hacerse mención en este punto a lo establecido en los Artículos 1° y 34° inc. a).- siguientes y concordantes del Estatuto Social de la DASMI que establecen un sistema de afiliación compulsiva u obligatoria a la Obra Social, quedando descartada de esta manera la posibilidad de ejercer el denominado “derecho a libre elección de Obra Social” sin una reforma estructural del Estatuto.

Al respecto numerosa y reconocida doctrina y jurisprudencia reciente sostienen desde hace tiempo que *las obras sociales para su organización y para su financiamiento deben adecuarse a los principios que se*

3 Texto vigente conforme Resol. HCS UNLu N° 120/1993 reformado por Resol. HCS UNLu N° 302/2006

*encuentran inmersos en el sistema, entre los que sin lugar a dudas se encuentra el de la **solidaridad***⁴.

No podemos dejar pasar que, al tratarse de una Obra Social deben tener plena vigencia y proyección los principios de la seguridad social a los que el art. 14 de la CN concede carácter integral. Tienen el deber ineludible de preservar la salud de sus afiliados por lo que la actividad que asumen es trascendental, se dirige a la protección de garantías constitucionales, la vida, la seguridad y la integridad de las personas. La Constitución Nacional a través del art. 75, inc. 22 ha incorporado el derecho a la salud como reflejo del avance de los derechos humanos.

No resulta ni irrazonable, ni confiscatorio o violatorio de los arts. 14, 17, 28, 33 y 116 de la Constitución Nacional ni de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la afiliación obligatoria, sino que encuentra fundamento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional para cuyo cumplimiento se recurre al principio de solidaridad social⁵.

Es que, las obras sociales no pueden, por su sola voluntad y con prescindencia de la legislación aplicable, afiliar beneficiarios por fuera de las condiciones previstas en esas normas que, estructuradas sobre bases solidarias, garantizan los derechos de la seguridad social⁶.

La salud de los trabajadores es un deber que recae en cabeza del empleador, éste debe garantizar el derecho y acceso efectivo a la

4 -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- en: "Superintendencia de Servicios de Salud c/ O. S. Pers. Dirección Industria Privada del Petróleo s/ cobro de aportes o contribuciones. SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, 24 de Junio de 2021; Id SAIJ: SUA0082208.

5 Nowinski, Elsa Alicia s/ inconstitucionalidad art. 16 de la ley 6982. 23/02/1999 - Fallos: 322:215- CSJPBA

6 -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- Fallo: Superintendencia de Servicios de Salud c/ O. S. Pers. Dirección Industria Privada del Petróleo s/ cobro de aportes o contribuciones; 24.06.2021 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.Id SAIJ: FA21000150

salud. Por ello, no puede la Universidad Nacional de Luján desentenderse del sistema de previsión social implementado para sus trabajadores a través de la DASMI, debiendo garantizar ineludiblemente su correcto funcionamiento y financiamiento. En concordancia con ello, debe garantizarse también que el personal afectado a tales áreas sea suficiente y además se encuentre debidamente capacitado para el cumplimiento de sus funciones.

En los antecedentes jurisprudenciales mencionados se hace especial mención a la Justicia Social, es decir, a la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella. Ésta quedaría desvirtuada frente a planteos que sólo atienden a necesidades personales en desmedro del bienestar general y conducen a la desfinanciación de la seguridad social. Por ello, es también responsabilidad ineludible de la Universidad Nacional de Luján resguardar ciertos valores básicos, como la justicia social, para asegurar la efectiva vigencia del principio de solidaridad social.

El principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social pues, de no ser así, la solidaridad devendría ilusoria⁷.

Por su parte, la denominada “**unificación de aportes y afiliación**” mencionada en el Art. 8° de la Ley de Obras Sociales Universitarias N° 24.741 consiste en la posibilidad de ante un caso de pluriempleo, un afiliado de una Obra Social perteneciente al régimen de la Ley N° 24.741 y que lo es también de una Obra Social perteneciente al régimen general de obras sociales instituido por la Ley N° 23.660, opte por unificar los aportes en una de las obras sociales de la que es afiliado, unificando la afiliación en la Obra Social elegida.

⁷ En concordancia con lo expuesto en el Fallo Nowinski: 322:215- CSJPBA

Para posibilitar la implementación de la denominada “unificación de aportes y afiliación” también es necesario el dictado de una reglamentación específica, ello, fue lo que se intentó -sin éxito- con el dictado del Decreto 335/2000, al establecer el procedimiento para la unificación de aportes y afiliación instituida por la Ley Nº 24.741 que lleven a cabo los beneficiarios de dicha ley **en una obra social universitaria, posibilitando la transferencia a la obra social universitaria del total de los aportes y contribuciones que correspondan al afiliado de la Obra Social del Sistema Nacional del Seguro de Salud que optó por la obra social universitaria.** A tales fines, se creó también el denominado “Registro Especial de Obras Sociales Universitarias”⁸.

Lo cierto es que en la actualidad NO ES POSIBLE efectivizar la unificación de aportes y afiliación, ya que no se ha dictado la normativa reglamentaria que lo permita. Respecto del “Registro Especial de Obras Sociales Universitarias”, cuya creación tuvo por objeto "someterse al régimen de unificación de aportes previsto en el art. 8 de la Ley 24.741, reglamentada por el art. 5 del Dec. 335/2000 del Ministerio de Salud, debe decirse que fue dado de baja⁹, con la justificación de que quedó obsoleto.

Que, oportunamente, si buscara reglamentarse el ejercicio de la opción de cambio de Obra Social respecto del subsistema establecido por la Ley de Obras Sociales Universitarias se deberá dictar a nivel nacional una normativa específica que lo implemente, la cual, necesariamente deberá resguardar los derechos y las obligaciones de los beneficiarios, pero también de las Obras Sociales como Agentes del Sistema de Seguridad Social.

A su vez, dichas normas deberán asegurar la plena vigencia de los principios de solidaridad y equidad en que debe desarrollarse el Sistema

8 Compendio Normativo III - Capítulo III 1 RESOLUCIÓN 232/2000 Créase el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias. Requisitos y procedimientos para la inscripción y control de dichas obras sociales.

9 Res. 56-E/2018 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/178499/20180206>

de Seguridad Social, de lo contrario se desvirtuaría el equilibrio del sistema, perjudicando a los demás beneficiarios por quebrantarse el principio de solidaridad en base al cual funciona.

Por su parte la Dirección de Asistencia Social y Medicina Integral deberá luego de ello realizar una reforma sustancial de su Estatuto Social, lo que, de acuerdo a lo establecido en los Artículos N° 23 inc. b) y 24 inc. e) del Estatuto vigente, **sólo puede ser decidido por la “Asamblea de Afiliados”** y con las mayorías agravadas que surgen del armónica interpretación de los artículos referidos.

Prevé también el Artículo 24 inc. e) que “... *La Asamblea de Afiliados es **la única instancia autorizada** para proponer al Consejo Superior reformas al actual estatuto y ponerlas a su consideración”*”.

En concordancia con lo expuesto es menester proceder a la adecuación de la normativa dictada al estatuto vigente de la DASMI, evitando cualquier vía de hecho que pueda perjudicar derechos fundamentales de los beneficiarios.

Consideraciones sobre la posible derogación o suspensión de efectos de las Resoluciones mencionadas:

Las Resoluciones mencionadas, N° 424-18; 425-18; 446-18 y 541-19, deben ser objeto de un cuidadoso examen a fin de compatibilizar su finalidad con los principios fundamentales que inspiraron la creación de la Dirección de Asistencia Social y Medicina Integral de la Universidad Nacional de Luján.

Por su parte, ante la dispersión normativa generada por las resoluciones antecedentes, **el mismo HCS de la Universidad Nacional de Luján**

en uso de sus facultades estatutarias, ha dictado la RESHCS-LUJ 271/22 a fin de zanjear la cuestión planteada.

Dicha Resolución *“crea una Comisión Ad Hoc encargada de analizar y proponer las acciones necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico de la DASMI y el modelo de administración de la misma que permita continúe con dependencia directa de la Universidad”*. Reafirmando de esta manera lo ya establecido en la normativa vigente en la materia en cuanto a la inclusión de la DASMI en la estructura orgánica de la UNLu.

Asimismo, la citada Resolución suspende lo encomendado al Rectorado por el Artículo 1° de la RESHCS-LUJ 446/18 y lo encomendado al Directorio de la DASMI por la RESHCS-LUJ 142/19.

Debe primeramente mencionarse y no cabe duda de ello, de que estamos en presencia de actos administrativos con presunción de legitimidad, por lo que *su propia fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario*¹⁰.

Pero además, debe mencionarse que el citado artículo establece expresamente que: ... ***“la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta”***. Aquí encontramos el fundamento de la RESHCS-LUJ 271/22 y es que, justamente, lo que procura es

10 CONFORME ARTICULO 12 LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 19.549

evitar un perjuicio mayor a la Administración. Por ello, debe mencionarse su acierto y oportunidad a fin de lograr reencauzar la situación.

Por último, merece un párrafo aparte y debe diferenciarse el cometido de tales resoluciones con ciertas prácticas sobre las que esta parte ha tenido noticia y que no hace que estemos en presencia de actos administrativos propiamente dichos, con presunción de legitimidad, sino de comportamientos materiales de la administración.

Tal es el supuesto de un Formulario que se encuentra disponible en el sitio web de la Dirección General de Personal de la UNLu que permitiría -aparentemente- derivar aportes a otra obra social¹¹. Entiéndase bien, la Resolución del Honorable Consejo Superior de la UNLu N°425/18 indica que oportunamente *deberán arbitrarse las medidas necesarias a fin de permitir a los afiliados de la DASMI ejercer el derecho a la libre elección de la obra social*, pero nada de ello se ha concretado y no se han adoptado medidas concretas conducentes a tal finalidad. Por ello, las vías de hecho adoptadas no se corresponden con el correcto obrar de la administración, surgiendo de forma evidente la arbitrariedad e ilegalidad de dicho accionar. Es imperativo adecuar dichas prácticas a lo establecido en la normativa vigente aplicable a la materia en un todo de acuerdo con el Estatuto Social de la DASMI.

La Seguridad Social y los Principios Jurídicos: El Principio de Solidaridad en Seguridad Social.

Al referirnos a un régimen legal como el que regula la actividad de la Obra Social del Personal de la Universidad Nacional de Luján – DASMI estamos haciendo referencia a un subsistema de la Seguridad Social. De

11 <http://www.dadmpersonal.unlu.edu.ar/sites/www.dadmpersonal.unlu.edu.ar/files/site/Solicitud%20derivación%20Obra%20Social%20-%20DAP%20-%203-22.pdf>

qué hablamos cuando hablamos de Seguridad Social y qué principios rectores lo rigen es lo que se intentará abordar en el presente apartado.

La Seguridad Social es un ámbito del derecho que ampara a la persona como tal y compromete a la sociedad, con apoyo en la solidaridad, en la cobertura de las necesidades derivadas de ciertos eventos -denominado contingencias sociales- mediante el otorgamiento de prestaciones.

La doctrina especializada concibe a la Seguridad Social como un derecho humano fundamental¹². En tal sentido la norma más significativa la encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos celebrada en el año 1948, la cual expresa en su art. 22 que *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*. Por su parte la Organización Internacional del Trabajo –OIT– en la AISS 2001:9 ha dicho que la seguridad social es *“la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte, y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”*.

En lo que concierne a nuestro país, además de las referencias citadas a nivel internacional, el acceso a la seguridad social es un derecho constitucional. El tercer párrafo del art. 14 bis determina que *“...El*

12 "La Seguridad Social y los Principios Jurídicos"; Patricio J. Torti Cerquetti; 2019 Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Disponible en <https://www.amfjn.org.ar/>

Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

La tutela que proporciona el derecho de la seguridad social es, en definitiva, un derecho fundamental de toda persona, frente a ciertos eventos o acontecimientos inciertos que repercuten en su nivel de vida.

La Seguridad Social como rama del derecho integra lo que se conoce como Derecho Social, y aquí encontramos principios propios y característicos que deben ser concebidos como mandatos de optimización, que amplían, adaptan y mejoran los objetivos perseguidos por la Seguridad Social. En definitiva, ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Asimismo, cuando los principios se incorporan en la normativa y se aplican en la gestión y administración de la seguridad social, su efectividad se acrecienta; y de este modo se contribuye a mejorar la justicia social y económica. Tanto el legislador, como el técnico y el juez, deben atender a estos principios inspirados en la equidad y la justicia, en función de las necesidades de las personas protegidas, y que buscan promover su bienestar y calidad de vida¹³.

En la materia que nos ocupa, estos principios deben ser el punto de partida para analizar la normativa y el caso concreto. Deben iluminar

13 GOLDIN, Adrián, Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Bs. As., 2009, Ed. La Ley, pág. 804

e informar al campo social, para que las normas y las decisiones que se adopten, no se aparten de los fines de protección a toda la comunidad.

Existen diversos principios¹⁴ en el Derecho de la Seguridad Social que revisten gran trascendencia y que no pueden dejarse de lado al momento de estudiar una situación particular. Entre ellos, mención especial exige el principio de solidaridad.

La solidaridad implica una relación de responsabilidad compartida o de obligación conjunta que existe entre los miembros de una comunidad. Probablemente sea la solidaridad el rasgo o característica que, con mayor frecuencia, se atribuye como propio de la seguridad social, como lógica consecuencia de que el hombre en forma individual y personal no puede, en modo alguno, atender y solucionar la gran mayoría de las contingencias que lo afecten durante su vida, de manera que necesitará permanentemente la ayuda y colaboración de los demás para ello¹⁵.

La Solidaridad es unánimemente aceptada como “principio básico” o “fundante” de la seguridad social. Aunque algunos autores limitan el alcance de este principio solo al financiamiento del sistema, debe reconocérsele una proyección mayor que trasciende el mero aspecto financiero, ya que la solidaridad social es una manifestación de la fraternidad entre las personas que impone que quienes conviven en sociedad se presten recíproca ayuda.

La solidaridad como principio, entonces, **se encuentra en el punto de partida de todo plan o institución de la Seguridad Social**. De esa manera se explica que las generaciones en actividad tomen a su cargo el sostenimiento de las que se encuentran en pasividad. Es el resultado del

14 Entre ellos principios de solidaridad, universalidad, subsidiariedad, integralidad, justicia social, equidad, razonabilidad y pro homine.

15 PAYÁ, Fernando Horacio, et al., Régimen de Jubilaciones y Pensiones, Buenos Aires, Thomson Reuters, 4ta edición, T 1, pág. 18.

principio de redistribución de la riqueza, en virtud del cual todos deben dar en la medida de sus fuerzas y, por el contrario, recibir en la medida prudencial de sus necesidades¹⁶. La solidaridad es la cara de la justicia social, por lo cual los beneficios y cargas deben distribuirse de acuerdo a la posibilidad de cada uno.

Un principio fundamental como el de solidaridad ha cimentado todo el sistema de salud de nuestro país y los diversos subsistemas de obras sociales como el que ahora nos ocupa. Desde esta perspectiva, las prestaciones que surgen no deben emanar realmente de la necesidad, esto es, cuando una persona enfrenta una necesidad, sino que el principio de solidaridad debe mover al sistema en todo momento, teniendo en cuenta que cada beneficiario, directa o indirectamente, en mayor o menor proporción, colabora en su fundamento económico de acuerdo con sus posibilidades y presentes o posibles necesidades.

La seguridad social debe entenderse como una obligación que pesa en cabeza de la sociedad respecto de las contingencias que puede sufrir cualquiera de los miembros que la componen. Es decir, debe entenderse como la sociedad en su conjunto luchando contra las consecuencias de la desigualdad. Conforme este principio, nadie puede desentenderse de las necesidades ajenas, todos deben aportar, porque el fin último que se persigue es que todas las personas que forman parte de la sociedad obtengan las prestaciones necesarias para tener una vida digna. A quien se protege no es a la persona considerada en lo individual, sino a la sociedad en su conjunto.

Es por esto que la solidaridad debe ser desarrollada y promovida en todos sus ámbitos y en cada una de sus escalas. **De ahí que las políticas de la Seguridad Social sean impensables desde lo individual. Sólo se pueden diseñar desde lo colectivo.**

16 FERNÁNDEZ Pastorino, "Seguridad Social", Buenos Aires, Editorial Universidad, pág. 81.

La DASMI, desde su creación misma procuró otorgar prestaciones sanitarias y sociales, integrales, integradas y equitativas, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, organizadas en un modelo prestacional que se basa en criterios de solidaridad, eficacia y eficiencia y que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios.

La normativa dictada y a dictarse no puede contrariar los principios fundamentales sobre los que se asienta el sistema, por ello, deviene fundamental la adecuación de las resoluciones dictadas en pos de lograr la tutela efectiva de los derechos de sus beneficiarios a la vez de que se garantice la sustentabilidad económica del sistema.

Los interrogantes a responder entonces serían:

¿Puede garantizarse a la totalidad de los afiliados el ejercicio de derechos fundamentales que garantiza el propio estatuto de la DASMI?;

¿Es compatible el derecho a libre elección de obra social con el sostenimiento económico financiero de la DASMI?

¿Es compatible el derecho a libre elección de obra social con la situación económica actual de las Obras Sociales Universitarias?

¿Es posible garantizar la vigencia de principios superiores de la seguridad social como ser el principio de solidaridad y el principio de justicia social con la desregulación del sistema de salud?

Ante la falta de reglamentación adecuada del tema, se debe integrar la laguna normativa con una interpretación acorde a los principios

generales aplicables, en salvaguarda de los derechos de los afiliados y en procura de la viabilidad institucional del ente.

Debe decirse también que están en juego derechos fundamentales de los afiliados, miembros activos de la comunidad universitaria y quienes sostienen el sistema de previsión social que los ampara.

La posibilidad de implementar medidas como la libre elección de obra social con la consiguiente migración de aportes o, en su caso, la unificación de aportes y afiliación no es viable ni posible en la coyuntura actual.

Por todo lo expuesto, se concluye que:

- La Obra Social del Personal de la Universidad Nacional de Luján – DASMI (Dirección de Asistencia Social y Medicina Integral del Personal de la Universidad Nacional de Luján) es una unidad de estructura de la Universidad Nacional de Luján, con individualidad administrativa y financiera y competencia específica;
- La Ley Nacional Nº 24.741 de Obras Sociales Universitarias, cuya entrada en vigencia es posterior a la creación de la DASMI, reconoce específicamente la preexistencia de tales entes en su Artículo 2°;
- De la armónica interpretación de los Artículos 1° y 34° inc. a) del Estatuto Social de la DASMI surge que se establece un sistema de afiliación compulsiva u obligatoria a la Obra Social;
- El denominado “derecho a libre elección de Obra Social”, mencionado en el Art. 1° in fine de la Ley de Obras Sociales Universitarias Nº 24.741 requiere que se dicte una reglamentación

específica a nivel nacional para posibilitar su implementación, que aún no ha sido dictada; asimismo requiere una modificación sustancial del Estatuto de la DASMI;

- Que al tratarse la DASMI de una Obra Social deben tener plena vigencia y proyección los Principios de la Seguridad Social a los que el art. 14 de la CN concede carácter integral, entre ellos el principio de Solidaridad y de Justicia Social;
- La salud de los trabajadores es un deber que recae en cabeza del empleador, éste debe garantizar el derecho y acceso efectivo a la salud;
- La denominada “unificación de aportes y afiliación” requiere que se dicte una reglamentación específica a nivel nacional para posibilitar su implementación, que aún no ha sido dictada en su totalidad; asimismo requeriría, en su caso, una modificación sustancial del Estatuto de la DASMI;
- No pueden lesionarse derechos fundamentales del conjunto de los afiliados en pos de dar entidad a planteos que sólo atienden a necesidades personales de determinados afiliados en desmedro del bienestar general y conducen a la desfinanciación de la seguridad social.



MARCO ANDRÉS VILLANO
ABOGADO
M.P. N° 8221 - F° 224 - T° V
M.F. T° 404 - F° 437